



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00399 00
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Patricia Jaramillo Vélez y otro
Providencia	No reponer

Procede el despacho judicial a resolver el recurso formulado por la parte demandante en contra del auto de 31 de enero de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios.

***Motivos de la inconformidad del recurrente:*** Señala el demandante que, en el presente evento, los intereses remuneratorios sí estaban llamados a reconocerse por medio del mandamiento de pago en la causa, pues el pagaré objeto de recaudo estipula que el tenedor legítimo del título puede exigir (...) “*el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios*”.

### ***Consideraciones:***

Los pagarés son documentos contentivos de obligaciones cambiarias, pues estos tienen la calidad de títulos valores y como tales poseen una serie de requisitos generales; uno de ellos, es el requisito de *literalidad*, según el cual, se “(...) *exige que los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, son los que se derivan de la redacción del documento*”<sup>1</sup>. Por tanto, todo lo que en el título valor no se encuentre claramente descrito no podrá ser exigido al obligado cambiario.

En el caso que nos atañe, se tiene que el título valor consigna expresamente las intenciones de cobrar intereses moratorios, más en ninguno de sus apartes

---

<sup>1</sup> Peña, L. (2016). De los títulos valores, décima edición. Bogotá. Ecoe Ediciones. Pág. 42-43.

establece con especificidad el cobro de los réditos de plazo, siendo que, debería ser el instrumento comercial, el único documento indicativo de dicho concepto.

Quiere además dejar por sentado esta agencia judicial que la ley comercial establece la presunción de cobro de intereses moratorios, más no el de los remuneratorios (artículo 884 del Código de Comercio), razón por la cual, es estrictamente necesario que cuando se pretendan cobrar réditos por el plazo, así se deberá indicarse en el cuerpo del texto de manera inequívoca.

Ahora bien, analizado lo sustancial, subyace además una razón procesal adicional derivada de la falta de especificidad de la obligación negada, esto es, que el título adosado no cumple el requisito de claridad que debe predicarse de los títulos ejecutivos; al respecto Bejarano Ramiro ha dicho:

*“Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya da alguna de la naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresar que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse (...)”<sup>2</sup>.*

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**Resuelve:**

No reponer el auto de 31 de enero de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

HA

---

<sup>2</sup> Bejarano Guzmán, R. (2016) *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, Séptima Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá. P. 446.

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc68bd302904b684a3f6bf457ca606680114c28438863577676cb6af617284d**

Documento generado en 09/02/2023 04:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**